

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201276

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC.

Demandado: NESTOR JULIO JOVEN MORENO.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, como quiera que, inclusive se presentó el escrito de subsanación de esta; sin embargo, se tiene igualmente que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.
2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201283

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: LEONARDO KARAM HELO

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior; téngase en cuenta que, no se acreditó que el poder otorgado mediante mensaje de datos a la apoderada se remitió desde la dirección inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante, tal como fue requerido por el despacho; véase que, simplemente allegó la misma documental presentada con la demanda, sin haber acreditado lo pertinente, de allí que, sin duda alguna no se cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que, dispone: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*; por lo que, ante tal situación, no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201286

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA.

Demandado: EMILIO QUIROGA QUIROGA.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039.

Hoy, 17 de marzo de 2023.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201299

Demandante: FINESA S.A.

Demandado: FAVIOLA CUENCA RODRIGUEZ.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora FINESA S.A, en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora FINESA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a FH VELEZ ABOGADOS S.A.S., a través del doctor JUAN PABLO ROMERO CAÑON como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201303

Demandante: ICETEX.

Demandado: LUISA MARIA ARISTIZABAL Y OTRO.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201305

Demandante: ICETEX.

Demandado: JOSÉ FÉLIX ARROYAVE Y OTRA.

Verificado el escrito subsanatorio, no se observa que en definitiva se hubiere dado estricto cumplimiento al auto inmediatamente anterior, véase que, el apoderado allega nuevo escrito demandatario con pretensiones que nuevamente no corresponden con lo claramente estipulado en el título base de ejecución, pues ahora está cobrando la obligación por instalamentos, cuando claramente nada de ello corresponde a la realidad plasmada en el pagaré, el cual contiene sumas de dinero para cancelar en un solo pago a una fecha cierta, de ahí, que sin duda es aspecto que lleva a concluir que, no se da estricto cumplimiento al requerimiento del despacho y por tanto, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, conlleva a RECHAZAR la demanda.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201307

Demandante: CRISTIAN CAMILO ROA.

Demandado: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO Y OTRO.

En atención al informe secretarial y al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los autos inmediatamente anteriores por los que se libró mandamiento ejecutivo y decretó medidas cautelares en el sentido de indicar que la fecha en que se profirieron los mismos es **18 de enero de 2023** y no como allí quedó.

Notifíquese conjuntamente este proveído con el auto que libró mandamiento de pago.

De otra parte, por secretaría procédase con la elaboración de los oficios de medidas cautelares a que haya lugar, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201312

Demandante: RTVC S.A.S.

Demandado: DAIRO RAFAEL CABRERA Y OTRO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos legales, este despacho dispone:

1. ADMITIR la anterior PRUEBA ANTICIPADA (EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS) seguido por RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S., en contra de DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ y OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ.

2. Señalar la hora 09:00 am, del día 11 del mes de mayo del año en curso, a fin de que, los señores DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ y OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, asistan a la audiencia que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, a efectos de que exhiban los documentos referidos en la solicitud de prueba extraprocesal, y cuya aplicación deberán tener disponible previamente su realización; el enlace de entrada les será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Cítese en legal forma tal como lo previene el artículo 183 del C.G. del Proceso.

Así mismo, la parte demandante deberá acreditar con antelación a la audiencia, la respectiva notificación de los comparecientes.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201312

Demandante: RTVC S.A.S.

Demandado: DAIRO RAFAEL CABRERA Y OTRO.

Téngase en cuenta para los fines del caso, que el doctor JORGE DAVID FUSGA BONILLA, quien fuera el que, presentó la solicitud de prueba extraprocesal como apoderado de la sociedad demandante, renunció al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201314

Demandante: DIANA MILENA BENAVIDES GOMEZ.

Demandado: JAVIER ALEXANDER CALDERON GIL.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201318

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: LUZ MARY BARBOSA FIERRO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora FINANZAUTO S.A, en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora FINANZAUTO S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor FERNANDO TRIANA SOTO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201328

**Liquidación Patrimonial de ROBERTO GONZALEZ
OSPINA.**

Teniendo en cuenta el poder allegado, **TIÉNESE Y RECONÓCESE** al doctor **HERIBERTO VALENCIA GOMEZ** como apoderado judicial de la acreedora **JUDITH ELENA TORRES CASTILLA**, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201331

Demandante: CLAUDIA JIMENA LEÓN ECHEVERRY.

Demandado: JAIR IVÁN SÁNCHEZ ESTARITA Y OTROS.

Una vez verificado el escrito subsanatorio, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de restitución de mínima cuantía, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 26 del C. G. del Proceso, que dispone que, la cuantía se determinara para esta clase de asuntos de la siguiente manera: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*, y como quiera que el plazo pactado en el contrato de arrendamiento fue a tres (3) meses, con un canon mensual actual de \$1.700.000,00, sin lugar a dudas no sobre pasa el tope de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijados para la mínima cuantía al momento de la presentación de la demanda, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201334

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: MARIA ELENA JARAMILLO DELGADO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, y, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO FALABELLA S.A, y en contra de MARIA ELENA JARAMILLO DELGADO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$78.718.072,00, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$6.482.028,00, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201336

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: GUSTAVO ANTONIO ROMAN QUIÑONES.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora FINANZAUTO S.A, en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora FINANZAUTO S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201345

Demandante: DIEGO ALEXANDER CARRILLO.

Demandado: GRACE AMANDA BETANCOURTH.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, más exactamente en lo atinente al certificado especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, conforme lo requerido, puesto que a pesar de lo señalado por el apoderado, siendo respetable tal posición, sin embargo, lo cierto es que tal documento debe ser aportado junto con el escrito de demanda al momento de interponerse tal como categóricamente lo prescribe el mentado artículo, por lo que ante tal contexto no queda otro camino, que **RECHAZAR** la demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300126

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: CARMEN ROCIO VELEZ LOPEZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de CARMEN ROCIO VELEZ LOPEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$144.579.293,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL" a través de la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201123

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: PABLO ORLANDO MARTINEZ PULIDO.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias, para que surtan los efectos legales del caso.

De otra parte, en atención a la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado PABLO ORLANDO MARTINEZ PULIDO se encuentra debidamente notificado por correo electrónico, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201123

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: PABLO ORLANDO MARTINEZ PULIDO.

La parte demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., citó a proceso ejecutivo a PABLO ORLANDO MARTINEZ PULIDO, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.750.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201123

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: PABLO ORLANDO MARTINEZ PULIDO.

Lo manifestado por el demandado PABLO ORLANDO MARTINEZ PULIDO, respecto al doble descuento que según dice se le está efectuando a su salario por cuenta de la misma obligación, póngasele en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso.

De otro lado, por secretaría líbrese oficio con destino a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL DE BOGOTA, a efectos de que en la mayor brevedad posible, se sirva remitir al despacho, copia de los documentos referentes al crédito por el cual está efectuando el descuento al aquí demandado PABLO ORLANDO MARTINEZ PULIDO por libranza en favor del BANCO CORPBANCA, y de que da cuenta el comprobante de nómina allegado para el efecto; lo anterior, con el fin de establecer si al demandado se le está efectuando dos descuentos por la misma obligación que aquí se ejecuta. Con la respectiva misiva, adjúntese copia del comprobante de nómina allegado por el demandado, así como del oficio 0054 del 16 de enero de 2023 que dispuso la orden de embargo sobre el salario del extremo pasivo.

Por último, no obstante lo anterior, se le hace saber al demandado, que al ser el presente asunto de menor cuantía, en lo sucesivo deberá acreditar el derecho de postulación que le asiste para actuar en causa propia o en su efecto, deberá conferir poder a un abogado para efectos de su representación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **17 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)